

Publicada en GMZ 03/04/2019

- **Vol. XVIII No. 1** *Se publica el Reglamento de Alianzas Público Privadas del Municipio de Zapopan, Jalisco.* 11 de enero de 2011. Segunda Época.
- **Vol. XVIII No. 66.** *Se abroga el Reglamento de Alianzas Público Privadas del Municipio de Zapopan, Jalisco y se publica en su lugar el Reglamento de las Asociaciones Público Privadas del Municipio de Zapopan, Jalisco.* 25 de abril de 2011. Segunda Época.
- **Vol. XXIII No. 80.** *Se Reforman Diversos Reglamentos Municipales de Zapopan, Jalisco.* 9 de diciembre de 2016.
- **Gaceta Municipal Vol. XXIV No. 35. Segunda Época.** *Fe de Erratas al Acuerdo del Ayuntamiento de Fecha 28 de noviembre de 2016, correspondiente al expediente 64/16.* 16 de junio de 2017.
- **Gaceta Municipal Vol. XXVI No. 43. Segunda Época.** *Se Aprueba el Reglamento del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano Y Vivienda De Zapopan, Jalisco. Y se Deroga el Reglamento del Funcionamiento Interno del Consejo Municipal De Desarrollo Urbano Del Municipio De Zapopan, Jalisco.* 3 de abril de 2019.

**REGLAMENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO
CAPÍTULO I**

Publicada GMZ 3/04/2017

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés social, y se expide de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracción II, 38 fracción II, 40 fracción II y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 1 de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2 y 3 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; 2 fracciones II y IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular el proceso para la realización de proyectos, bajo el esquema de asociaciones público-privadas, para el desarrollo de infraestructura y de prestación de funciones o servicios públicos a cargo del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Artículo 3. Los proyectos de asociaciones público-privadas regulados por el presente Reglamento, son aquellos que se realicen bajo algún esquema de asociación para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios que se encuentren a cargo de las dependencias del Municipio, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos municipales, en los cuales se utilice infraestructura dotada total o parcialmente por el sector privado y que mejoren la calidad de vida de los habitantes y coadyuven al incremento en la infraestructura e inversiones del Municipio.

Los proyectos de asociaciones público-privadas podrán clasificarse en:

- I. Proyectos de inversión, o
- II. Proyectos de prestación de servicios.

Artículo 4. Los esquemas de asociación público-privada regulados el presente Reglamento son opcionales para el Municipio y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones para la prestación de los servicios correspondientes.

Artículo 5. Los proyectos de asociación público-privada regulados el presente Reglamento deberán contar con los estudios y análisis pertinentes que permitan definir su viabilidad económica, jurídica y ambiental, análisis de rentabilidad social, índice de elegibilidad, análisis de riesgos, análisis del comparador público privado – valor por dinero. Para determinar el tipo de estudios y análisis requeridos, deberán considerarse los montos de inversión que previamente se hayan definido por parte de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, o a falta de estos los previstos en los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Artículo 6. Para los fines de este Reglamento se entiende por:

- I. **Adjudicación:** Acto por el cual el Comité de Adjudicación determina, reconoce, declara y acepta la proposición más conveniente para el Municipio, poniendo fin al procedimiento de licitación.
- II. **Asociación Público-Privada:** Es el esquema bajo el cual se establece una relación contractual de largo plazo entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios que se encuentren a cargo de las entidades públicas,

en los cuales se utilice infraestructura dotada total o parcialmente por el sector privado.

- III. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapopan, Jalisco.
- IV. Bases:** Conjunto de documentos que se entregan a los interesados con el propósito de que estén en posibilidad de preparar sus propuestas dentro de un proceso de licitación. Este conjunto de documentos contiene requisitos jurídicos, técnicos, ambientales, económicos y financieros que serán evaluados como base para la adjudicación de un proyecto.
- V. Comité de Adjudicación:** Comité que funcionará como órgano colegiado de consulta, asesoría, análisis, opinión, orientación y resolución en el procedimiento de licitación y autorización de los proyectos.
- VI. Contraloría:** La Contraloría Ciudadana del Municipio.
- VII. Dirección:** La Dirección de Proyectos Estratégicos del Municipio.
- VIII. Entidad Ejecutora:** Es cualquier dependencia, órgano desconcentrado, organismo público descentralizado, empresa de participación municipal mayoritaria o fideicomiso público municipal del Municipio de Zapopan, que esté facultado por ley para realizar obra pública o concesionar servicios públicos, que pretenda desarrollar un proyecto bajo el esquema de asociación público-privada en los términos del presente Reglamento.
- IX. Evaluación Socioeconómica:** Consiste en identificar, cuantificar y valorar los costos y beneficios sociales que tiene un proyecto, en un horizonte de tiempo que permita conocer objetivamente la conveniencia de su ejecución.
- X. Expediente Técnico:** Es el conjunto de estudios, documentos, análisis, permisos y dictámenes que deberá ser integrado para determinar la viabilidad y conveniencia de realizar un proyecto bajo el esquema de asociación público-privada.
- XI. Gasto Corriente:** Erogaciones del Municipio destinadas a la adquisición de bienes, servicios y otros gastos diversos para la realización de actividades administrativas y de operación requeridas para el funcionamiento de las dependencias y organismos paramunicipales del Ayuntamiento, afectando las partidas del presupuesto

municipal en los capítulos de servicios Personales, Materiales y Suministros, o de Servicios Generales.

- XII. Grupo Administrador:** Grupo de trabajo conformado para coordinar y supervisar la integración y autorización del expediente técnico de un proyecto.
- XIII. Ley del Gobierno:** La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- XIV. Ley:** Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- XV. Licitación:** Procedimiento que tiene por objeto seleccionar al proveedor para que lleve a cabo un proyecto bajo un esquema de asociación público-privada, evaluando las condiciones jurídicas, técnicas y económicas requeridas a efecto de determinar que ofrezca las condiciones más convenientes para el Municipio.
- XVI. Licitante:** Personas física o jurídica, de los sectores social o privado, que participe en cualquiera de los procedimientos que prevé este Reglamento para la adjudicación de proyectos y que, en su caso, podría serle adjudicado un proyecto conforme a lo previsto en este Reglamento.
- XVII. Municipio:** El Municipio de Zapopan, Jalisco.
- XVIII. Proponente:** Es la persona física o jurídica, del sector privado o social, que propone al Municipio un proyecto no solicitado.
- XIX. Proveedor:** Cualquier licitante al que le sea adjudicado un proyecto conforme a lo previsto en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables y, en tal virtud, se obligue en los términos del contrato que celebre con el Municipio para la realización de un proyecto.
- XX. Proyecto:** Cualquier proyecto desarrollado por una entidad ejecutora bajo el esquema de asociación público-privada.
- XXI. Proyecto de Referencia:** Proyecto ejecutivo de inversión o desarrollo, distinto al de asociación público-privada, que contenga los elementos técnicos y financieros necesarios para confrontarlo con el proyecto, en aras de determinar la manera más eficiente, eficaz y efectiva posible para la solución a los problemas y servicios que pretenden atender.

XXII. Proyectos de Inversión: El conjunto de acciones técnico-económicas para resolver necesidades de infraestructura para el desarrollo, que requieren la aplicación eficiente y eficaz de un conjunto de recursos materiales, financieros y tecnológicos, que son aportados por la iniciativa privada en un porcentaje no inferior al sesenta por ciento, en asociación con entidades públicas, cuya recuperación financiera se fijará en mediano y largo plazo; responde a una decisión sobre uso de recursos públicos y privados con alguno o algunos de los objetivos, de incrementar, mantener o mejorar la producción de bienes públicos o la prestación de servicios públicos.

XXIII. Proyectos de Prestación de Servicios Públicos: El conjunto de acciones técnico-económicas, que son desarrolladas por un particular para resolver necesidades básicas y proporcionar a la comunidad los servicios o funciones que originalmente son deber del Municipio proporcionarlos, indispensables para garantizar la efectividad de los derechos individuales y colectivos.

XXIV. Proyecto no Solicitado: Es la propuesta de una persona física o jurídica del sector privado o social, al Municipio, para la realización de un proyecto que se pueda realizar bajo el esquema de asociación público-privada.

XXV. Reglamento: El presente Reglamento de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Municipio de Zapopan, Jalisco.

XXVI. Tesorero: El Titular de la Tesorería Municipal.

XXVII. Unidad: La Unidad Especializada de Asociaciones Público-Privadas del Municipio.

Artículo 7. Para efectos administrativos internos, en caso de duda sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y lo no previsto sobre la materia que regula, se estará a lo que acuerde el Ayuntamiento. Adicionalmente son de aplicación supletoria a este Reglamento:

- I. La Ley;
- II. La Ley del Gobierno;
- III. La Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- IV. Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios;

- V. Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- VI. Reglamento de Asignación y Contratación de Obra Pública del Municipio de Zapopan;
- VII. Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Zapopan, Jalisco;
- VIII. Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco; y
- IX. Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan Jalisco.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento, se resolverán por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II

De las Autoridades

Artículo 8. La aplicación del presente Reglamento le corresponde a las siguientes autoridades y dependencias del Municipio de Zapopan:

- I. El Ayuntamiento
- II. Presidente Municipal;
- III. Síndico Municipal;
- IV. Tesorero;
- V. La Contraloría;
- VI. La Dirección; y
- VII. A los demás servidores públicos a los que se les deleguen, facultades, para el eficaz cumplimiento del objetivo del presente Reglamento.

Artículo 9. Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia de proyectos bajo el esquema de asociación público-privada, aprobar y autorizar, mediante el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, las siguientes:

- I. Todo proyecto de inversión en infraestructura o de prestación de servicios públicos que se pretenda contratar bajo la modalidad de asociación público-privada;
- II. El techo financiero para la realización del proyecto, así como del monto de los pagos a realizarse en cada ejercicio fiscal por el desarrollo del mismo;
- III. La afectación en garantía y/o fuente de pago de los bienes que integran el patrimonio municipal que, en su caso, sea necesaria para hacer frente a los pagos periódicos que deberá realizar el Municipio al proveedor con motivo del proyecto, durante los

ejercicios fiscales que abarque el contrato correspondiente. Para afectar en garantía bienes inmuebles del dominio público del Municipio se requiere su previa desincorporación del dominio público, aprobada por el Ayuntamiento conforme a las disposiciones de la Ley del Gobierno y los ordenamientos municipales aplicables;

- IV.** La afectación en garantía y/o fuente de pago de las participaciones federales o estatales que le corresponden al Municipio que, en su caso, sea necesaria para hacer frente a los pagos periódicos que deberá realizar el Municipio al proveedor con motivo del proyecto durante los ejercicios fiscales que abarque el contrato correspondiente;
- V.** El establecimiento de mecanismos de garantía y/o fuente de pago en términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios, diferentes a los señalados en las dos fracciones que anteceden, incluyendo la suscripción de contratos de fideicomisos para hacer frente a los pagos periódicos que deberá realizar el Municipio al proveedor con motivo del proyecto, siempre y cuando representen una alternativa que consolide la seguridad jurídica y financiera, así como el equilibrio económico del proyecto;
- VI.** Otorgar concesiones, permisos y comodatos para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles que integran el patrimonio del Municipio que, en su caso, sean necesarios para realizar algún proyecto;
- VII.** El modelo de contrato, la representación con la que comparecerá a la celebración del mismo, así como el plazo de vigencia;
- VIII.** Cualquier modificación que pudiere surgir como resultado de las juntas de aclaraciones o negociaciones del proyecto y del contrato;
- IX.** Cualquier modificación al contrato durante el periodo de operación del proyecto;
- X.** La clasificación de la naturaleza de las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, debiendo incluir como deuda pública aquellas contraprestaciones que, por su esencia, deban ser consideradas como tales en los términos de la ley en la materia;
- XI.** La celebración de actos jurídicos o convenios con el proveedor que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo de la administración municipal;

- XII.** Expedir, cuando proceda y considere propicio, los ordenamientos, reglas o normas complementarias del presente Reglamento;
- XIII.** El proyecto para ser sometido a la aprobación del Congreso del Estado de acuerdo a la Ley;
- XIV.** Que los derechos al cobro y las garantías bajo el contrato puedan cederse, en su caso, a los acreedores que financien al proveedor respecto del proyecto sin necesidad de autorización posterior o a terceros;
- XV.** El registro de los contratos que se formalicen bajo el esquema de asociación público-privada y sus modificaciones en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que se establezcan las leyes en la materia; y
- XVI.** Las demás que se le confieran en las leyes y en este u otros ordenamientos municipales.

Los acuerdos que apruebe el Ayuntamiento, en materia de proyectos bajo el esquema de asociación público-privada que regula este ordenamiento, para su plena validez, eficacia, vigencia y efectos presupuestales deben ser publicados íntegramente en la gaceta municipal.

Una vez publicados los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento, ineludiblemente, deberá autorizar e incluir en el Presupuesto de Egresos, de cada año del Municipio, las erogaciones plurianuales para cumplir con las obligaciones derivadas de los proyectos, de inversión en infraestructura o de prestación de servicios, que se autoricen y contraten conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 10. Son atribuciones del Presidente Municipal, en materia de proyectos bajo el esquema de asociación público-privada, las siguientes:

- I.** Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento, tomadas conforme a este Reglamento, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo anterior;
- II.** Presidir, personalmente o a través de un suplente, las sesiones del grupo administrador;
- III.** Ordenar la publicación en la gaceta municipal de los acuerdos del Ayuntamiento en materia de proyectos bajo el esquema de asociación público-privada;

- IV. Someter ante el Congreso del Estado, previa autorización del Ayuntamiento, una iniciativa de decreto aprobatorio para autorización del proyecto de acuerdo a la Ley;
- V. Constituir un Comité de Adjudicación que funcionará como órgano colegiado de consulta, asesoría, análisis, opinión, orientación y resolución en el procedimiento de licitación de los proyectos autorizados;
- VI. Suscribir el contrato que se derive de la realización de un proyecto bajo el esquema de asociación público-privada; y
- VII. Las demás que se le confieran en las leyes federales y estatales, y en este u otros ordenamientos municipales.

Artículo 11. Son atribuciones del Síndico Municipal, en materia de proyectos bajo el esquema de asociación público-privada:

- I. Declarar administrativamente el abandono del proyecto por parte del proveedor en los supuestos contenidos en el propio contrato;
- II. Intervenir para requerir al adjudicatario del proyecto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, en los casos de retraso o suspensión injustificada en la ejecución del proyecto, cuando se deban cumplirse en un plazo determinado;
- III. Participar en el grupo administrador directamente o a través de un suplente; y
- IV. Las demás que se le confieran en las leyes, en este u otros ordenamientos municipales o que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 12. Son atribuciones del Tesorero, en materia de proyectos bajo el esquema de asociación público-privada las siguientes:

- I. Emitir el dictamen al que se refiere la Ley;
- II. Emitir opinión en caso de que para la instrumentación de un proyecto bajo el esquema de asociación público-privada se requiera que el Poder Ejecutivo del Estado funja como aval;
- III. Recibir las propuestas de proyectos no solicitados para su revisión y análisis, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- IV. Elaborar y someter al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, con la debida oportunidad, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Municipio, en el que deberá incluir, además de lo dispuesto en la Ley de Gobierno:
 - a) La situación que guardan las obligaciones de pago derivadas de los contratos de asociación público-privada para el desarrollo de proyectos de inversión en

infraestructura o de prestación de servicios que en ejercicios anteriores fueron autorizados por el Ayuntamiento; y

b) Las obligaciones derivadas de los contratos de asociación público-privada para el desarrollo de proyectos de inversión en infraestructura o de prestación de servicios, su amortización y erogaciones contingentes que se deriven de los mismos.

- V. Instaurar y administrar un registro de los contratos y obligaciones derivadas de los contratos de proyectos realizados al amparo del presente Reglamento;
- VI. Asesorar en los aspectos financieros y fiscales a la entidad ejecutora con respecto a la promoción, diseño, administración, desarrollo y, en su caso, operación de un proyecto;
- VII. Presidir el Comité de Adjudicación;
- VIII. Proponer el Reglamento Interior del Comité de Adjudicación;
- IX. Opinar sobre la redacción y estructuración del contrato, con el fin de mejorar la relación costo-beneficio del proyecto; y
- X. Las demás que se le confieran en las leyes federales y estatales, este u otros ordenamientos municipales o instruya el Ayuntamiento.

Artículo 13. Son atribuciones de la Contraloría, en materia de proyectos bajo el esquema de asociación público-privada, las siguientes:

- I. Participar en el Comité de Adjudicación y vigilar los procesos de licitación para la asignación del proveedor para la realización de proyectos que se pretendan contratar bajo la modalidad de asociación público-privada;
- II. Realizar auditorías, visitas, inspecciones, informes, revisar libros y documentos de las dependencias municipales y del proveedor, respecto a los proyectos que se contraten bajo la modalidad de asociación público-privada, con el objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y procesos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en el proyecto, así como para evaluar y vigilar el cumplimiento de los aspectos normativos, administrativos, financieros, de desempeño y de control en la materia que regula el presente ordenamiento;
- III. Recibir, analizar y resolver los recursos de inconformidad de acuerdo a lo estipulado en la Ley, el presente Reglamento y la legislación aplicable; y
- IV. Las demás que se le confieran en las leyes federales y estatales, en este u otros ordenamientos municipales o instruya el Ayuntamiento.

Artículo 14. Son atribuciones de la Dirección, en materia de proyectos bajo el esquema de asociación público-privada, las siguientes:

- I. Apoyar directamente la promoción, diseño, administración, desarrollo y seguimiento de los proyectos que realice el Municipio bajo el esquema de asociación público-privada;
- II. Respalda a las entidades ejecutoras para la correcta identificación, formulación, análisis y desarrollo de proyectos bajo el esquema de asociación público-privada;
- III. Realizar el análisis y determinar resolución de los proyectos no solicitados;
- IV. Participar en la coordinación y supervisión del proceso de adjudicación y valuación de ofertas de los proyectos de inversión en infraestructura o de prestación de servicios, en su calidad de miembro del Comité de Adjudicación; y
- V. Las demás que se le confieran en este u otros ordenamientos municipales o instruya el Presidente Municipal.

CAPÍTULO III **De los Proyectos**

Artículo 15. Para los efectos del presente Reglamento, los proyectos de inversión y de prestación de servicios públicos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Que el desarrollo del proyecto tenga por objeto crear infraestructura pública para el desarrollo o la prestación más eficiente, eficaz y efectiva de los servicios públicos;
- II. Que todo proyecto esté siempre orientado al desarrollo, satisfacción y preservación de los derechos fundamentales de los gobernados;
- III. Que el balance de costo-beneficio que arroje la evaluación socioeconómica de proyectos sea positivo y que se acredite fehacientemente, conforme al estudio de factibilidad, la rentabilidad socioeconómica del proyecto;
- IV. Que se demuestre que el esquema de asociación público-privada es la mejor opción para garantizar un servicio eficaz y eficiente;
- V. Que los servicios a cargo del proveedor para crear infraestructura pública permitan a la entidad ejecutora prestar los servicios públicos que tenga encomendados;
- VI. Que el objeto de los proyectos esté acorde con los objetivos institucionales y esté orientado a cumplir las metas planteadas en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas y planes que se deriven del mismo;
- VII. Que la prestación de los servicios a cargo del proveedor se realice con activos que éste construya o provea; activos de un tercero si el proveedor cuenta con título legal para disponer de los mismos; o bienes públicos, siempre y cuando la disponibilidad de los mismos sea legítimamente otorgada al proveedor;

VIII. Que el proveedor debe ser responsable total o parcialmente de la inversión y el financiamiento respectivo que, en su caso, sean necesarios para el desarrollo del proyecto; y

IX. Que el plazo de vigencia del contrato en que se formalice el proyecto sea de un mínimo de cinco años y un máximo de treinta y cinco años.

Artículo 16. La entidad ejecutora será responsable de organizar los trabajos que se requieran para la estructuración del proyecto con apoyo de la Dirección y la Unidad. Por cada proyecto que se pretenda realizar, deberá de funcionar un grupo administrador.

Artículo 17. En caso de que dos o más entidades presenten un proyecto de forma conjunta, deben designar a la entidad que fungirá como entidad ejecutora y hacerlo del conocimiento de la Sindicatura Municipal, el Tesorero y la Dirección, debiendo celebrar convenio de coordinación que establezca la designación de la entidad ejecutora y cualquier otro elemento que defina de manera clara las facultades y obligaciones de las entidades involucradas.

Artículo 18. Los servicios públicos que, conforme a la legislación deban ser proporcionados de manera exclusiva por el Municipio, no podrán ser ejecutados directamente mediante los proyectos a que se refiere el presente Reglamento; sin embargo se podrán establecer proyectos bajo el esquema de asociación público-privada para la prestación de actividades complementarias a servicios públicos municipales exclusivos.

CAPÍTULO IV

De los Proyectos no Solicitados

Artículo 19. Toda persona, previa inscripción en el padrón de proveedores y/o el padrón del contratistas del Municipio, podrá proponer a través del Tesorero la realización de uno o más proyectos bajo la modalidad de proyecto no solicitado, en cuyo caso acreditará dentro del expediente técnico del proyecto, las economías, ventajas y beneficios directos en aumentos de cobertura o calidad de servicios públicos que se logra con su propuesta.

Artículo 20. El Tesorero turnará a la Dirección el expediente relacionado con el proyecto no solicitado, en un plazo no mayor a 3 tres días hábiles, para que ésta realice el análisis y dictaminación correspondiente.

Para realizar el análisis y dictaminación, la Dirección, de acuerdo con las características del proyecto no solicitado, podrá solicitar apoyo técnico de la instancia del Municipio que, de llevarse a cabo el proyecto, podría fungir como entidad ejecutora.

Artículo 21. La presentación de un proyecto no solicitado deberá realizarse mediante la entrega de los siguientes documentos:

I. La descripción del proyecto, con sus características y viabilidad técnica;

- II.** La descripción de las autorizaciones, que en su caso, resultarían necesarias para desarrollar el proyecto, con especial mención en las de uso de suelo;
- III.** La viabilidad y alternativas de estructuras jurídicas del proyecto, incluyendo sus modalidades;
- IV.** La justificación socioeconómica del proyecto;
- V.** La estimación de inversión y aportaciones en efectivo y en especie, incluyendo todas las fuentes que se tengan contempladas por el proponente, que conformen el costo estimado de adquisición de los bienes, inmuebles, derechos y en general lo necesario para la realización del proyecto;
- VI.** La viabilidad económica y financiera del proyecto; y
- VII.** Las características esenciales del contrato a celebrarse.

Estos elementos deberán ser presentados como estudios a nivel de perfil, serán documentos realizados con datos que se encuentren disponibles en fuentes de información públicas, sin necesidad de realizar trabajos de campo o estudios de detalle; sin embargo, las características y contenido de los elementos presentados deberán ser las suficientes para que la Dirección determine la viabilidad del proyecto no solicitado.

Con el propósito de realizar un correcto análisis de la viabilidad del proyecto no solicitado, la Dirección podrá solicitar al proponente la información o documentación adicional a la anteriormente listada, que considere pertinente.

Artículo 22. La Dirección deberá manifestar por escrito al proponente, en un plazo no mayor a 45 cuarenta y cinco días naturales a partir de haber recibido el expediente por parte del Tesorero, la resolución acerca del proyecto no solicitado, que puede ser:

- I.** La propuesta se considera procedente y se determinará por parte de la Dirección el procedimiento para realizar el proyecto no solicitado en el marco de la legislación aplicable;
- II.** La información brindada junto con la propuesta no es suficiente para determinar la viabilidad del proyecto no solicitado;
- III.** El proyecto no solicitado se pondrá en reserva en el caso de que se considere procedente, pero la Dirección determine que no existen las condiciones adecuadas para su desarrollo en ese momento; o
- IV.** El proyecto no solicitado se considera improcedente debido a no ser de interés público; por razones presupuestarias; por no estar alineado con los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo; por que se tenga contemplada la realización de otro proyecto similar.

En cualquiera de los casos anteriores, la Dirección deberá informar por escrito al proponente del proyecto no solicitado la resolución tomada.

Artículo 23. En el caso de que la propuesta se considere procedente, la Dirección podrá solicitar al proponente la realización de análisis de prefactibilidad para el correcto desarrollo del proyecto. Para ello el proponente podrá requerir y obtener la información pública necesaria y podrá participar con voz, pero sin voto, en las reuniones del grupo administrador que se conforme para el desarrollo del proyecto.

En caso de que el proponente estuviera imposibilitado o se negara a realizar los análisis de prefactibilidad solicitados, el Municipio se reserva el derecho de realizar estos análisis por cuenta propia, o en su caso declarar el proyecto como improcedente o en reserva.

El proponente se obliga a otorgar, sin limitación alguna, toda la información relativa al proyecto que le sea solicitada por cualquier licitante durante el proceso de licitación, así como a ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor, propiedad industrial y cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse en el caso de que el ganador de la licitación sea distinto al mismo proponente.

Artículo 24. En el caso correspondiente a la fracción II del artículo 22 del presente ordenamiento, la Dirección, podrá requerir al promotor aclarar, fortalecer o profundizar la información entregada; para ello el promotor contará con un plazo de 30 treinta días naturales a partir de la notificación que reciba por parte de la Dirección. Una vez reingresada la documentación con las modificaciones solicitadas, correrá nuevamente el plazo de 45 cuarenta y cinco días naturales al que se refiere el párrafo inicial del artículo 22, la Dirección puede requerir nuevamente al proponente aclarar, fortalecer o profundizar la información entregada; en tal caso le será comunicado al proponente y aplicará nuevamente el plazo de 30 treinta días naturales para la entrega de la propuesta con las modificaciones solicitadas. En caso de que el interesado no proporcione la información solicitada en el plazo requerido o bien, promueva el proyecto con alguna otra entidad o de alguna otra manera o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite y el interesado perderá en favor del Municipio todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursó, previa garantía de audiencia.

Artículo 25. En caso de que el proyecto sea puesto en reserva, el Municipio a través de la Tesorería, con el dictamen previo de la Dirección, podrá ofrecer bajo su responsabilidad al proponente adquirir, previa autorización escrita e indelegable debidamente motivada y justificada, los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o parte de los costos incurridos o a través de donación. La motivación y justificación de la adquisición deberá acreditar, de manera expresa, la congruencia del proyecto con el Plan Municipal de Desarrollo, así como con los proyectos y programas que de éste derivan, además de exponer claramente las razones por las cuales el proyecto es de interés para el municipio, pero no puede ser desarrollado en ese momento.

Artículo 26. En caso de que el proyecto sea declarado improcedente, la Tesorería deberá reintegrar al proponente los estudios, documentos y análisis que éste le hubiere entregado para el desarrollo del proyecto.

Artículo 27. La recepción de un proyecto no solicitado, su análisis, estudio, proyección, presupuestación y presentación para aprobación no generará derecho alguno al proponente ni obligaciones de ningún tipo para el Municipio, ni se entenderá vinculante o sujeto a afirmativa ni negativa ficta alguna.

La presentación de un proyecto no solicitado sólo da derecho al proponente a que el Tesorero lo reciba y la Dirección lo analice y dictamine. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto no solicitado se considere o no procedente, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

La determinación de declarar un proyecto no solicitado como improcedente o ponerlo en reserva, no crea para el proponente ningún derecho de ningún tipo en el caso de que el Municipio o cualquiera de sus entidades o dependencias decidieran promover un proyecto similar en el futuro. En todos los casos los proponentes, a la presentación de un proyecto no solicitado, ceden los derechos de los estudios en favor del Municipio.

El Municipio se reserva la potestad de cambiar la resolución acerca de un proyecto no solicitado en tanto no se haya iniciado con el correspondiente proceso de licitación.

La inversión que en estudios, proyecciones técnicas, financieras, anteproyectos constructivos, arquitectónicos o de cualquier índole correrá a cargo del proponente, por lo que no le serán reembolsables, sin perjuicio del derecho a incluir su monto dentro del monto total del financiamiento del proyecto y de la contraprestación planeada en caso de que decidiera participar como licitante en el proceso de adjudicación del proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad ejecutora o la Dirección podrán contratar a terceros para la evaluación de los proyectos no solicitados o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar a la licitación.

Artículo 28. Cuando se presenten dos o más proyectos no solicitados similares y más de uno se considere viable, la Dirección resolverá en favor del que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor del primero presentado, lo anterior siempre que la autoridad municipal decidiera promoverlo, por tratarse de un acto administrativo constitutivo de derechos y obligaciones.

Artículo 29. Si la licitación no pudiera ser realizada por causas imputables al proponente, éste perderá en favor del Municipio todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se licitara posteriormente.

Artículo 30. En caso de que la licitación para la asignación de un proyecto no solicitado se declare desierta y que las autoridades competentes determinen la conveniencia de no iniciar un nuevo procedimiento de adjudicación para la asignación del proyecto, el Tesorero, con apoyo técnico de la Dirección, podrá determinar poner en reserva el proyecto de acuerdo

con la fracción III del artículo 22 del presente ordenamiento o declararlo improcedente de acuerdo a la fracción IV del citado artículo.

Artículo 31. La realización de un proyecto no solicitado se sujetará, adicionalmente a lo mencionado en el presente capítulo, a todo lo estipulado en éste Reglamento y en los ordenamientos aplicables.

Artículo 32. Los artículos del presente capítulo hacen las funciones de los lineamientos generales mencionados en el párrafo quinto del artículo 9° Bis de la Ley.

CAPÍTULO V

De la Evaluación Socioeconómica de Proyectos y el Análisis Costo-Beneficio

Artículo 33. La evaluación socioeconómica de proyectos consiste en identificar, cuantificar y valorar los costos y beneficios sociales que tiene un proyecto, en un horizonte de tiempo que permita conocer objetivamente la conveniencia de ejecutar ese proyecto al conocer cuantitativamente el impacto en beneficios netos sociales que produciría la ejecución del mismo.

Artículo 34. El análisis costo-beneficio es un estudio que permite determinar la conveniencia de realizar un proyecto, con base en la cuantificación y comparación de costos y beneficios sociales. Esta conveniencia estará expresada por medio de indicadores de rentabilidad social. Para efectos del presente Reglamento, el análisis costo-beneficio deberá estar integrado por:

- I.** Resumen ejecutivo: Deberá presentar una visión global del proyecto, describiendo brevemente sus aspectos más relevantes. Se explicará en forma concisa la necesidad a cubrir o la problemática que se pretende resolver, las principales características del proyecto, sus indicadores de rentabilidad y los riesgos asociados a su ejecución;
- II.** Diagnóstico de la situación actual y posible soluciones: El objetivo de esta sección es presentar la problemática que se pretende resolver o la necesidad que se debe atender a través del proyecto, así como señalar las alternativas evaluadas. Se deberá incluir un análisis general de la oferta y demanda actuales, así como su situación e interacción a lo largo del horizonte de evaluación si el proyecto no se realizara;
- III.** Situación Optimizada: Se deberá presentar un análisis en el cual se presentarán medidas de optimización de la situación actual, en caso de que el proyecto no fuera realizado. Se consideran medidas de optimización aquellas de carácter administrativo o acciones que impliquen inversiones limitadas en comparación con el importe total del proyecto (menores al 10% del total de la inversión). Se deberán presentar los aspectos de demanda, oferta y su interacción a lo largo del horizonte de evaluación;

- IV.** Situación con Proyecto: En esta sección deberá incluirse la situación esperada en caso de que se realice el proyecto y deberá contener los siguientes elementos:
- a) Descripción general: Deberá detallar proyecto, incluyendo las características físicas del mismo y los componentes que resultarían de su realización, incluyendo cantidad, tipo y principales características.
 - b) Alineación estratégica: Incluir una descripción de cómo el proyecto contribuye a la consecución de los objetivos y estrategias establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y otros programas concurrentes.
 - c) Localización geográfica: Deberá describir la ubicación geográfica exacta donde se desarrollará el proyecto y su zona de influencia.
 - d) Calendario de actividades: Deberá incluir la programación de las principales actividades e hitos que serían necesarias para la realización del proyecto.
 - e) Monto total de inversión y costos de operación y mantenimiento durante el horizonte del proyecto.
 - f) Análisis de la oferta, demanda y su interacción en el caso de que se realice el proyecto.
- V.** Evaluación del Proyecto: Deberá incluirse la evaluación del proyecto, en la cual debe compararse la situación optimizada con la situación con proyecto, considerando los siguientes elementos:
- a) Identificación, cuantificación y valoración de los costos del proyecto.
 - b) Identificación, cuantificación y valoración de los beneficios del proyecto.
 - c) Cálculo de los indicadores de rentabilidad.
 - d) Análisis de sensibilidad.
- VI.** Conclusiones y recomendaciones.

Artículo 35. Los indicadores de rentabilidad del análisis costo-beneficio, que indiquen la conveniencia o no de realizar el proyecto desde el punto de vista social, serán al menos los siguientes:

- I.** Valor presente neto;
- II.** Tasa interna de retorno;
- III.** Tasa de retorno inmediato.

Las fórmulas de los indicadores anteriores, el costo anual equivalente que se menciona en el siguiente artículo, y el valor de la tasa social de descuento que se requiere para su cálculo, serán las que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la publicación de los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de los Análisis Costo y Beneficio de los Programas y Proyectos de Inversión y disposiciones relacionadas.

Artículo 36. En caso de que los beneficios derivados de un proyecto no sean cuantificables o sean de difícil cuantificación, es decir, cuando no generen un ingreso o un ahorro monetario y se carezca de información para hacer una evaluación adecuada de los beneficios no monetarios, se realizará un análisis costo-eficiencia, el cual contendrá los requisitos definidos para el análisis costo-beneficio, excepto por lo que se refiere a la cuantificación de los beneficios y, por lo tanto, al cálculo de los indicadores de rentabilidad.

El análisis costo eficiencia deberá incluir la evaluación de costos de al menos dos alternativas de solución a la problemática que se pretende resolver con el proyecto de manera que se muestre que la alternativa elegida es la más conveniente. Para ello, se deberán comparar las opciones calculando el costo anual equivalente de cada opción.

CAPÍTULO VI

Del Expediente Técnico

Artículo 37. La entidad ejecutora que pretenda desarrollar un proyecto bajo la modalidad de asociación público-privada, junto con el grupo administrador, deberá integrar un expediente técnico que contenga al menos lo siguiente:

- I.** Descripción del proyecto y los requerimientos de servicios que se pretende contratar;
- II.** Justificación de la congruencia del proyecto con el Plan Municipal de Desarrollo y/o con los planes y programas que del mismo se deriven;
- III.** Viabilidad jurídica y ambiental;
- IV.** Análisis costo-beneficio;
- V.** Viabilidad económica y financiera del proyecto, considerando:
 - a)** Índice de elegibilidad;
 - b)** Análisis de riesgos; y
 - c)** Análisis del comparativo público-privado (valor por el dinero).
- VI.** La forma de determinar el presupuesto total a pagarse por la entidad ejecutora, incluyendo el estimado por año;

VII. El impacto de la contraprestación que se estima pagará la entidad ejecutora con cargo a su presupuesto, y una proyección demostrando que se tendrán los recursos suficientes para cubrirla durante el plazo del contrato;

VIII. La necesidad de otorgar garantía en su caso; y

IX. El modelo de contrato que contenga los elementos principales, incluyendo:

- a) Descripción de los servicios que prestará el proveedor;
- b) Duración del contrato, que no podrá ser menor a cinco, ni mayor a treinta años;
- c) Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;
- d) La relación de los inmuebles, bienes y derechos afectos al proyecto y su destino a la terminación del contrato;
- e) El plazo para el inicio y terminación de la obra, en su caso;
- f) Riesgos derivados del análisis realizado para tal efecto, que asumirán tanto la entidad ejecutora como el proveedor. Para tales efectos los riesgos serán asumidos por la parte que mejor los controle, identificando entre otros, los siguientes riesgos:

1. **Comercial:** el cual se puede presentar cuando los ingresos operativos difieren de los esperados debido a que la demanda del proyecto es distinta a la proyectada o, bien debido a la imposibilidad del cobro por la prestación del servicio;
2. **Construcción:** la probabilidad de que el monto y la oportunidad del costo de la inversión no sea el previsto en virtud de la variación en cantidades de obra, precios unitarios o el plazo estimado para su realización;
3. **Operación:** se refiere al incumplimiento de los parámetros de desempeño especificados; costos de operación y mantenimientos mayores a los proyectados; disponibilidad y costo de los insumos y la interrupción de la operación por acto u omisión;
4. **Financiero:** se deberá considerar el riesgo cambiario, las tasas de interés y la refinanciación entre otras; y

5. Fuerza Mayor: eventos fuera del control de las partes ocasionados por desastres naturales y que sean asegurables.
- g) Situación jurídica de los bienes con los que el inversionista proveedor prestará los servicios a contratarse; y
- h) Obligaciones de pago que asumirán las partes en caso de terminación anticipada del contrato.

CAPÍTULO VII

Del Análisis Comparativo Público-Privado y Valor por el Dinero

Artículo 38. El expediente técnico que presente la entidad ejecutora que pretenda desarrollar un proyecto bajo la modalidad de asociación público-privada, deberá estar acompañado de un análisis comparativo público-privado en el cual se utilice la metodología conocida como valor por el dinero.

Artículo 39. El objeto del análisis comparativo público-privado será demostrar que la asociación público-privada resulta la mejor opción para la realización de un proyecto, cuando se compara contra un proyecto de referencia. Para realizar este comparativo, deberán considerarse los correspondientes costos que surjan del análisis de riesgos elaborado, a fin de cuantificar el costo de riesgo transferible y retenible.

CAPÍTULO VIII

Del Grupo Administrador

Artículo 40. La entidad ejecutora que pretenda realizar un proyecto será responsable de organizar los trabajos que se requieran para la estructuración del mismo, con apoyo de la Dirección. De igual forma, por cada proyecto que se pretenda realizar, deberá designarse a un grupo administrador del mismo.

Artículo 41. El grupo administrador será el encargado de organizar y coordinar los trabajos para el desarrollo del proyecto, iniciando desde su definición y la integración del expediente técnico, hasta que se inicie la prestación del servicio materia del contrato, de acuerdo a los estándares y normas definidos, debiendo sesionar al menos una vez al mes.

Artículo 42. El grupo administrador del proyecto tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Recabar la documentación, información y dictámenes necesarios para que el titular de la entidad ejecutora inicie el proceso de aprobación ante el Ayuntamiento y se lleve a cabo la adjudicación de un contrato;
- II.** Organizar y coordinar los trabajos, reuniones y asesorías que se requieran para llevar a cabo el proyecto, a nivel interinstitucional;

- III. Verificar que la información recabada y contenida en los estudios e informes del proyecto se apege a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;
- IV. Coordinar la elaboración de la evaluación socioeconómica y del análisis costo-beneficio;
- V. Presentar la información, documentos y aclaraciones relativos al proyecto que le sean requeridos por el Ayuntamiento, el Tesorero o por la Contraloría;
- VI. Recabar la opinión de terceros profesionales especialistas o técnicos en la naturaleza del proyecto;
- VII. Esclarecer las dudas y presentar los informes que le sean requeridos por los órganos de control que, conforme a la legislación, sean competentes;
- VIII. Revisar los aspectos financieros y de pagos en relación con los servicios que estaría prestando el proveedor;
- IX. Recibir y analizar los trabajos técnicos que se requieran para la viabilidad y ejecución del proyecto;
- X. Establecer los parámetros de calidad, oportunidad y eficiencia de los proyectos a ejecutar para la adecuada prestación de los servicios, así como de las instalaciones, riesgos, garantías, aspectos técnicos y operativos relacionados con el proyecto;
- XI. Elaborar la propuesta de iniciativa de aprobación para el proyecto ante el Congreso, y remitirla para su presentación ante el Ayuntamiento;
- XII. Coadyuvar con la entidad ejecutora en la preparación de los instrumentos y elementos necesarios para el procedimiento de adjudicación del proyecto;
- XIII. Llevar a cabo todo tipo de acciones que coadyuven a la eficiente planeación y ejecución del proyecto, con miras a la prestación de servicios a la ciudadanía, con estándares de calidad reconocidos; y
- XIV. Las demás que se establezcan en este u otro ordenamiento municipal o instruya el Ayuntamiento.

Artículo 43. El grupo administrador podrá acordar la contratación de consultores externos, con cargo al Municipio, cuando, por la complejidad del proyecto se requieran conocimientos especializados. Lo anterior a través del procedimiento de adjudicación que se determine como procedente de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 44. El grupo administrador se integrará de la siguiente forma:

- I.** El Presidente Municipal, el cual presidirá las sesiones del grupo administrador;
- II.** El Síndico Municipal;
- III.** El Secretario del Ayuntamiento;
- IV.** El Tesorero;
- V.** El Coordinador General de Innovación y Administración Gubernamental;
- VI.** El titular de la entidad ejecutora;
- VII.** El titular de la Dirección; y
- VIII.** El Director o responsable del área perteneciente a la entidad ejecutora, que tenga relación directa con el objeto del proyecto y el cual será requerido por el titular de la entidad ejecutora.

Cada integrante podrá nombrar a su suplente, que tenga el nivel jerárquico inferior inmediato de su respectiva dependencia.

Con carácter de vocal permanente con derecho a voz, pero sin voto, los siguientes:

- I.** Un Regidor de cada una de las fracciones representadas en el Ayuntamiento.

Artículo 45. La Secretaria Técnica del grupo administrador, recaerá en el Titular de la Unidad, quien levantará y resguardará las minutas de los acuerdos tomados al interior del grupo administrador.

Todos los integrantes del grupo administrador tendrán voz y voto y en caso de empate el voto de calidad recaerá en el Presidente Municipal o su representante.

CAPÍTULO IX

De la Autorización del Proyecto

Artículo 46. Previo a la solicitud de autorización por parte del Congreso del Estado y al proceso de licitación del proyecto, el Tesorero debe emitir dictamen favorable en los términos de la Ley.

Artículo 47. El Ayuntamiento aprobará por mayoría calificada, la realización del proyecto bajo el esquema de asociación público-privada una vez que se ha realizado la revisión y análisis del expediente técnico correspondiente.

Artículo 48. Todo proyecto que se pretenda contratar bajo la modalidad de asociación público-privada deberá ser sometido a la aprobación del Congreso del Estado respecto a:

- I. El techo financiero para la realización del proyecto, así como el monto estimado de los pagos a realizarse en cada ejercicio fiscal;
- II. La afectación de ingresos que en su caso sea necesaria para hacer frente a los pagos periódicos que deberá realizar la entidad ejecutora al proveedor con motivo del proyecto durante los ejercicios fiscales que abarque el contrato correspondiente;
- III. Los términos generales del contrato de asociación público-privada en que se instrumente el proyecto, estos son: el objeto general del proyecto y el plazo del mismo; y
- IV. La transmisión de los bienes del dominio del Municipio o de la entidad ejecutora al proyecto así como las condiciones, en su caso, para su revisión.

Las entidades estatales y municipales podrán afectar los ingresos provenientes de participaciones federales y estatales que les correspondan, al pago de las obligaciones contraídas en términos de los señalado en el presente artículo, siempre y cuando cumplan con los mecanismos, requisitos y hasta por los porcentajes que establezcan las leyes federales y estatales que regulan el otorgamiento de garantías con cargo al fondo general de participaciones.

Artículo 49. Para lograr la autorización del Congreso, el Presidente Municipal, previa autorización calificada del Ayuntamiento, deberá presentar una iniciativa de decreto aprobatorio que deberá contener como mínimo:

- I. Una exposición de motivos;
- II. El proyecto, acompañado de información técnica y financiera;
- III. El proyecto de referencia; acompañado de información técnica y financiera;
- IV. El modelo de contrato incluyendo los elementos principales;
- V. El techo financiero para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la realización del proyecto;
- VI. El techo financiero necesario para hacer frente a las obligaciones de pago que sean contraídas en el contrato durante los ejercicios fiscales en que el mismo se encuentre vigente;

VII. Una proyección que demuestre que la entidad contratante o bien el Municipio, tendrá los recursos suficientes para cubrir dicha contraprestación y sus demás compromisos durante la vigencia del contrato en que se formalice el proyecto;

VIII. Una clasificación detallada de las obligaciones que se deriven del proyecto; y

IX. Dictamen favorable por parte del Tesorero.

Artículo 50. Cuando la instrumentación de un proyecto bajo el esquema de asociación público-privada requiera que el Poder Ejecutivo del Estado funja como aval, se deberá realizar una solicitud a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, justificando la necesidad, idoneidad y viabilidad financiera del proyecto, así como la congruencia del mismo con el contenido del Plan Municipal de Desarrollo. Esta solicitud deberá estar acompañada de la opinión del Tesorero, así como de la entidad ejecutora.

CAPÍTULO X

De la Presupuestación

Artículo 51. En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio de cada ejercicio fiscal se señalarán las obligaciones de pago previstas en los contratos vigentes, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes, mencionando los compromisos contingentes que se deriven de tales contratos, inclusive la terminación anticipada o la adquisición de activos bajo ciertas condiciones.

Asimismo, se estará, en su caso, a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 52. El Tesorero, con la previa aprobación del Ayuntamiento, podrá afectar ingresos del Municipio derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, para el cumplimiento de las obligaciones de pago que se deriven de los contratos.

Artículo 53. En la presupuestación de los proyectos, el Tesorero deberá observar lo siguiente:

- I.** Determinar el presupuesto total del proyecto, así como los presupuestos para el primer ejercicio presupuestal y subsecuentes, hasta la terminación del contrato;
- II.** Durante la vigencia de un proyecto, la entidad ejecutora deberá considerar, en cada una de sus asignaciones de gasto corriente o inversión, los pagos al proveedor, identificando la partida presupuestal, de conformidad con la normatividad aplicable;
- III.** El proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, haciendo mención especial de las obligaciones que se deriven de los contratos, así como de cualquier erogación de gasto contingente derivada de los mismos; y

IV. El estimado a pagar por año, que no deberá exceder el 20% del presupuesto anual asignado para gasto corriente de la entidad ejecutora.

Artículo 54. Los pagos que realice el Ayuntamiento como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un contrato se registrarán como gasto corriente o inversión, según sea el caso; estos pagos incluirán, en su caso, cualquier erogación accesoria derivada de actos jurídicos o de administración que se requieran para el proyecto y que puedan considerarse como gasto corriente o inversión según el caso.

CAPÍTULO XI

Del Comité de Adjudicación

Artículo 55. Una vez aprobado un proyecto por parte del Congreso del Estado y publicada la autorización correspondiente del Ayuntamiento en la gaceta municipal, el Presidente Municipal deberá constituir un Comité de Adjudicación que funcionará como órgano colegiado de consulta, asesoría, análisis, opinión, orientación y resolución en el procedimiento de licitación y autorización de los proyectos.

Artículo 56. El Comité de Adjudicación estará integrado por los servidores públicos y representantes de organismos del sector privado siguientes:

Con el carácter de vocales con derechos a voz y voto, los siguientes:

- I.** El Tesorero, quien hará las funciones de Presidente;
- II.** El Director de Obras Públicas e Infraestructura;
- III.** El Titular de la Contraloría;
- IV.** Cámara Nacional de Comercio;
- V.** Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco; y
- VI.** Centro Empresarial Jalisco S.P.
 - Con carácter de vocal permanente con derecho a voz, pero sin voto, los siguientes:
- VII.** Un Regidor de cada una de las fracciones representadas en el Ayuntamiento;
- VIII.** El Presidente de Consejo Ciudadano de Control de Zapopan;
- IX.** El titular de la Dirección, quien además funge como Secretario Técnico que asistirá a las sesiones del Comité;
- X.** En su caso los invitados que el mismo Comité considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus actividades.

Por cada integrante propietario se nombrará por el titular, previamente y por escrito, un suplente que tenga el nivel jerárquico inferior inmediato.

Artículo 57. El Comité de Adjudicación tendrá las siguientes funciones:

- I.** Emitir resolución fundada y motivada sobre las mejores condiciones de calidad, servicio, precio, pago y tiempo de entrega ofertadas por los licitantes, con motivo de la solicitud de contratación de un proyecto, para lo cual estarán facultados para allegarse de los elementos e información necesarios;
- II.** Supervisar y vigilar que la adjudicación de proyectos se realice conforme a las disposiciones del Reglamento y las bases, así como cualquier otra normatividad que resulte aplicable;
- III.** Recibir asesoría externa especializada en las adjudicaciones que por el complejo contenido tecnológico o grado de especialización del proyecto, dificulte determinar con suficiencia su contratación o conveniencia;
- IV.** Invitar a participar en sus sesiones a servidores públicos, empresarios, profesionales o cualquier persona que por sus funciones coadyuven a la fundamentación de sus resoluciones;
- V.** Autorizar las bases sobre las cuales habrá de convocarse para la adjudicación y contratación de un proyecto;
- VI.** Elaborar el Manual de Adjudicación de Proyectos, así como mantenerlo actualizado;
- VII.** Opinar y resolver sobre las dudas y controversias que surjan en el procedimiento de adjudicación y contratación de un proyecto;
- VIII.** Expedir su reglamento interior, el cual será propuesto por su Presidente;
- IX.** Emitir opinión, en su caso, respecto de los precios de los inmuebles que se pretende adquirir; y
- X.** Las demás que sean conferidas por la normatividad aplicable o por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 58. Los cargos en el Comité de Adjudicación serán honoríficos y, por lo tanto, no remunerados.

Los representantes de organismos de la sociedad civil que forman parte del Comité de Adjudicación, carecen de la calidad de servidores públicos.

Artículo 59. El Comité de Adjudicación sesionará de manera ordinaria de conformidad con el calendario anual que se determine para cada proyecto en particular, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Las convocatorias se notificarán a los integrantes del Comité de Adjudicación con una anticipación de 3 tres días hábiles para el caso de las sesiones ordinarias y veinticuatro horas para las extraordinarias.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y, tratándose de segunda convocatoria, a la que se citará dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el número de los concurrentes, y los acuerdos que se tomen en ellas tendrán plena validez.

Artículo 60. Las resoluciones del Comité de Adjudicación se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 61. El Presidente del Comité de Adjudicación tendrá las facultades siguientes:

- I.** Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II.** Autorizar el orden del día de las sesiones;
- III.** Presidir, coordinar y conducir el buen desarrollo de las sesiones;
- IV.** Suscribir las actas de sesiones aprobadas por los integrantes;
- V.** Coordinar la ejecución de las resoluciones emitidas por el Comité de Adjudicación y vigilar su cumplimiento;
- VI.** Recibir las acreditaciones de los vocales y de sus respectivos suplentes ante el Comité de Adjudicación;
- VII.** Ejercer su voto de calidad, en caso de empate en las sesiones del Comité de Adjudicación; y
- VIII.** Las demás que le otorguen este ordenamiento u otras disposiciones reglamentarias aplicables o acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 62. Los integrantes del Comité de Adjudicación tendrán las siguientes funciones:

- I.** Analizar los casos y asuntos que se sometan a su consideración y se consignen en el orden del día, apoyando su análisis en los informes y documentos que los sustenten o fundamenten;

- II. Proponer, en forma clara y concreta, alternativas para la solución y atención de casos y asuntos que se presenten a la consideración y resolución del Comité de Adjudicación;
- III. Manifiestar con veracidad, seriedad y respeto, sus puntos de vista, sus propuestas o alternativas de solución, su voto o inconformidad con los contenidos del acta de la sesión y las resoluciones del Comité de Adjudicación;
- IV. Reunir la documentación que dé cuenta de las acciones y resoluciones del Comité de Adjudicación;
- V. Refrendar su participación en las actas de las sesiones mediante su firma; y
- VI. Las demás que le otorguen otras disposiciones reglamentarias aplicables o acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 63. Los invitados del Comité de Adjudicación son aquellos servidores públicos, empresarios, profesionales o cualquier persona cuyas funciones o actividades están involucradas con los asuntos que se encuentren en trámite ante ella y cuya presencia se estime conveniente. Los invitados tendrán la función de aportar los criterios, informes y documentos que den fundamento, sustancia y crédito a los casos y asuntos sobre los cuales se les solicite.

Artículo 64. Cualquier asunto no previsto en el presente apartado o en el Reglamento, será resuelto por el Presidente del Comité.

Artículo 65. El Municipio deberá tener el visto bueno del Comité de Adjudicación estatal, cuando requieran del aval del ejecutivo para la realización de un proyecto.

CAPÍTULO XII

Del Procedimiento de Adjudicación

Artículo 66. El procedimiento de adjudicación de un proyecto podrá iniciarse cuando se haya cumplido lo siguiente:

- I. Se cuente con la opinión y el dictamen favorable por parte del Tesorero;
- II. El decreto de aprobación emitido por el Congreso del Estado haya sido publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”; y
- III. La autorización del Ayuntamiento haya sido publicada en la gaceta municipal.

Artículo 67. Por regla general, la adjudicación del proyecto se realizará por licitación pública, salvo los casos previstos en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 68. Se dará preferencia a la licitación pública nacional, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, garantía y plazo de ejecución.

Artículo 69. Se realizará licitación pública internacional cuando previa investigación de mercado que realice el Comité de Adjudicación, no exista oferta suficiente de proveedores nacionales con la capacidad requerida para construir la infraestructura y/o brindar los servicios que se requieran para el desarrollo del proyecto, o sea conveniente en términos de precios. Esta determinación y su justificación deberán formar parte de las actas de las sesiones del Comité de Adjudicación.

Artículo 70. Los actos o contratos objeto del presente Reglamento, no pueden realizarse a favor de:

- I.** Servidores públicos municipales o miembros del Comité de Adjudicación que en cualquier forma intervengan en la licitación o tengan interés personal, familiar o de negocios; incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado; o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales, o de negocios; o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.
- II.** Personas físicas o jurídicas en cuyas empresas participe algún servidor público del Municipio o miembro del Comité de Adjudicación, que pueda incidir directamente sobre el resultado de la adjudicación, sus cónyuges, concubinas, o concubinarios, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, ya sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario;
- III.** Personas físicas o jurídicas que sin causa justificada se encuentren incumpliendo en otro contrato u orden de compra con el Municipio;
- IV.** Personas físicas o jurídicas que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por este Reglamento u otra disposición legal o reglamentaria aplicable;
- V.** Proveedores que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias que regula este Reglamento, por causas imputables a ellos; y
- VI.** Personas físicas o jurídicas que previamente hayan realizado o se encuentren realizando trabajos de análisis, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento de Adjudicación, o que por virtud de alguna contratación pública reciban información confidencial o privilegiada respecto del proyecto.

Artículo 71. La convocatoria para el proceso de licitación será publicada en la gaceta municipal. Esta convocatoria deberá explicitar los términos generales del proyecto a licitar, el calendario y lugares donde se celebrarán los eventos de la licitación, pormenores para la adquisición de las bases e información general que sirva a los interesados.

Artículo 72. Los detalles del proceso de licitación, así como los requisitos de participación y la información necesaria para la presentación de propuestas estarán contenidos en las bases de licitación. También se deberán incluir dentro de las bases las condiciones generales en las que se propone se contrate el proyecto de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 73. Las bases podrán ser adquiridas por los interesados en participar en el proceso de adjudicación, de acuerdo a lo previsto en la convocatoria, sin que la mera adquisición les otorgue derecho alguno sobre la licitación o el proyecto.

Artículo 74. La entidad ejecutora pondrá a disposición pública, a través de medios de difusión electrónica, la información correspondiente a la convocatorias y bases de la licitación y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, el fallo de la licitación o la cancelación de ésta, y en general los datos relevantes del proceso de adjudicación.

Artículo 75. En los procedimientos de adjudicación, dos o más personas físicas o jurídicas podrán presentar conjuntamente ofertas sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas jurídicas, siempre que, para tales efectos:

- I. En la propuesta se establezcan con precisión las obligaciones que asume cada una de ellas y la manera en que se exigiría el cumplimiento de las mismas;
- II. Se designe un representante común para todos los efectos del procedimiento de Adjudicación, así como para la firma del contrato; y
- III. De adjudicarse el contrato, se especifique en el mismo, las obligaciones de cada persona, en el entendido de que su responsabilidad será solidaria.

Artículo 76. En la evaluación de las propuestas, serán considerados como parte de la solvencia de la propuesta, en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, los siguientes aspectos:

- I. La situación personal: que no haya sido condenado, mediante sentencia firme, por delitos relacionados con delincuencia organizada, corrupción, operaciones con recursos de procedencia ilícita o fraude, así como cualquiera de los delitos patrimoniales contenidos en el Código Penal del Estado de Jalisco. En el supuesto de que los licitantes sean personas jurídicas, lo señalado anteriormente será aplicado a los integrantes del Consejo de Administración, Consejo de Directores, Consejo de

Gerentes, Administrador General Único, o cualquier otra denominación que tenga el órgano directivo de la persona jurídica;

- II. La capacidad económica y financiera: que no se encuentre en estado de quiebra, concurso de acreedores, liquidación o cualquier otro de naturaleza similar;
- III. La solvencia profesional: se tomará en cuenta su trayectoria, y que no haya sido condenado por situaciones que pongan en duda su solvencia y capacidad profesional;
- IV. La situación fiscal: estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias; y
- V. Capacidad técnica: se deberá evaluar la calidad de las obras y servicios efectuados en los últimos años, el personal técnico que les sirve de apoyo y las medidas empleadas para garantizar la calidad y los medios de estudio e investigación utilizados para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 77. En la evaluación de las ofertas podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, sujetándose para tales efectos a lo siguiente:

- I. La ponderación de la propuesta económica no equivaldrá a un porcentaje menor al treinta por ciento del total de la puntuación;
- II. Deberá preverse un equilibrio entre los criterios de evaluación referentes a la inversión de infraestructura física, los referentes a la explotación y mantenimiento de infraestructura y la calidad y seguridad de los servicios que se habrán de prestar;
- III. Se podrá otorgar una puntuación adicional al oferente que prevea la subcontratación de micro, pequeñas y medianas empresas, para la prestación del servicio;
- IV. Tratándose de proyectos cuya estructuración tenga origen en un proyecto no solicitado, se deberá otorgar una puntuación adicional al oferente, que en ningún caso será superior al quince por ciento del total de la puntuación, haciéndose pública esta circunstancia en las bases y en la convocatoria correspondiente; y
- V. La adjudicación del contrato será para el oferente con mayor puntaje, de acuerdo con el sistema establecido en las bases.

Artículo 78. El contrato se adjudicará al oferente cuya propuesta se ajuste a los criterios establecidos en el presente Reglamento y las bases, siempre y cuando el oferente garantice satisfactoriamente la solvencia del proyecto, así como el cumplimiento de las obligaciones legales, financieras y técnicas requeridas para la ejecución del mismo. En igualdad de condiciones, se preferirá al oferente local frente a cualquier otro.

Se considera igualdad de condiciones cuando la variación en el puntaje final entre los oferentes en cuestión, no sea superior al cinco por ciento.

Artículo 79. Se tomarán en consideración, para evaluar las propuestas, los mecanismos y soluciones técnicas generados por el licitante para garantizar la continua prestación del servicio o el cumplimiento de las obligaciones de que se trate, así como la calidad y seguridad de las mismas durante toda la vigencia del contrato, evaluando especialmente los mecanismos de entrega y garantía durante la última décima parte de su vigencia.

Artículo 80. La entidad ejecutora excepcionalmente podrá celebrar el contrato a través del proceso de adjudicación directa en los casos previstos por el artículo 38 de la Ley, para lo cual la entidad ejecutora deberá acreditar los supuestos a los que se refieren las fracciones I, II, III y VI mediante dictamen emitido por un tercero competente en la materia.

No procederá la adjudicación directa tratándose de proyectos no solicitados.

Artículo 81. La selección del procedimiento de adjudicación deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

La acreditación de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio del procedimiento seleccionado, deberán constar en escrito firmado por Presidente del Comité de adjudicación.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los servicios objeto del proyecto.

Artículo 82. Los expedientes de los procedimientos de adjudicación constituirán información fundamental una vez concluidos los respectivos procedimientos, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 83. Para todos los aspectos no previstos en el presente ordenamiento, relativos al procedimiento de adjudicación de los proyectos, el Comité de Adjudicación emitirá el Manual de Adjudicación de Proyectos.

CAPÍTULO XIII **De los Contratos**

Artículo 84. Los contratos de asociación público-privada celebrados por el Municipio son de derecho público.

El contrato de asociación pública privada puede incluir, entre otros:

I. La realización de estudios técnicos especializados;

- II. La realización de obra pública y/o su equipamiento;
- III. Los permisos y autorizaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes muebles y/o inmuebles que integran el patrimonio del Municipio o la concesión para la prestación de servicios públicos; y
- IV. Los demás que autorice el Ayuntamiento.

Como parte del expediente técnico, la entidad ejecutora remitirá al Tesorero el modelo de contrato para el proyecto respectivo. El modelo deberá ser un contrato integral que describa todas y cada una de las obligaciones y derechos del proveedor y de la entidad ejecutora. Lo anterior, sin perjuicio de que existan otros contratos, convenios o concesiones que regulen aspectos del proyecto distinto de la prestación de los servicios y de la posibilidad de celebrar posteriores adecuaciones jurídicas, financieras y técnicas al contrato o al proyecto en general, sin exceder las condiciones generales de contratación autorizadas y previa justificación.

El contrato deberá elaborarse con base en los elementos materia de la aprobación del proyecto. Todos los elementos del contrato, incluyendo la asignación de derechos y obligaciones de las partes bajo el mismo, deberán ser congruentes y consistentes con la descripción contenida en la documentación presentada para la aprobación del proyecto.

Artículo 85. Una vez adjudicado el proyecto deberá formalizarse el contrato dentro del plazo y bajo los lineamientos establecidos en la autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, así como en las bases de licitación y en las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 86. En caso de que por causas imputables al proveedor al que se le haya adjudicado el proyecto, éste no formalice el contrato dentro del plazo establecido en las bases correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad que asuma dicho proveedor en términos de este Reglamento, el proyecto podrá ser adjudicado al proveedor que haya obtenido el segundo lugar en el procedimiento de adjudicación y así sucesivamente, siempre y cuando éste último haya cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y su propuesta económica siga representando un beneficio para el Municipio, de conformidad con el análisis correspondiente.

Artículo 87. Los pagos que realice la entidad ejecutora como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un contrato se registrarán de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de contabilidad gubernamental, distinguiéndose, de ser el caso, el gasto corriente del gasto de inversión en atención a las características de cada proyecto.

Las previsiones presupuestales correspondientes a las obligaciones de pago multianual a cargo de las entidades que deriven de los proyectos autorizados por el Congreso del Estado, se considerarán preferentes respecto de otras obligaciones de pago.

Las entidades deberán prever en los contratos preferentemente el pago de contraprestaciones a partir de la efectiva recepción de los servicios o disponibilidad de la infraestructura, salvo que se trate de pagos directamente relacionados con la amortización del financiamiento obtenido por el proveedor o amortización de la inversión privada realizada para la ejecución del contrato en cuyo caso se atenderá al calendario o términos pactados.

Artículo 88. El contrato podrá prever que los precios se encuentren sujetos a ajustes anuales por virtud de variaciones en índices de precios al insumo, siempre y cuando se establezca una metodología de comprobación de incrementos de precios que permita una determinación apropiada de los mejores precios disponibles en el mercado. En su caso, deberá especificarse en el contrato el mecanismo de ajuste y el índice o índices aplicables.

En todo caso, la entidad ejecutora será el propietario de los derechos de autor del proyecto materia del contrato

Artículo 89. El contrato de asociación público-privada para el desarrollo de proyectos de infraestructura o prestación de servicios públicos deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La duración del contrato;
- II. El objeto, el cual consistirá en una descripción pormenorizada de los servicios, así como los parámetros de evaluación y supervisión aplicables a cada uno de ellos conforme a lo dispuesto por la Ley;
- III. El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;
- IV. La forma, plazo, términos y condiciones de pago;
- V. Las fórmulas y metodologías generales para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del proveedor bajo el contrato, incluyendo la aplicación de deducciones a los pagos que realice la entidad ejecutora;
- VI. La obligación del proveedor de proporcionar la información relacionada con el contrato que le solicite la Auditoría Superior del Estado, así como la que le solicite cualquier gobernado en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, excepto aquella información protegida por derechos de autor, que constituya propiedad intelectual, patentes o secretos industriales o por disposición de la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco que esté obligado el proveedor a no divulgar.
- VII. Las causales de terminación anticipada y causas de rescisión del contrato en que pueda incurrir cualquiera de las partes, así como las obligaciones que deban asumirlas partes en dichos supuestos;

- VIII.** Las obligaciones que, en su caso, deban asumir el Municipio y el proveedor en caso de terminación anticipada o rescisión del contrato;
- IX.** Los actos o hechos que puedan generar una modificación al costo del proyecto;
- X.** El mecanismo de ajuste a la contraprestación sujeto a variaciones en índices públicamente conocidos o el precio de los insumos, siempre y cuando se establezca una metodología de comprobación de incrementos de precios que permita una determinación apropiada de los mejores precios disponibles en el mercado. En su caso, deberá especificarse el mecanismo de ajuste y/o el índice o índices aplicables;
- XI.** Las responsabilidades que asumirán las partes y, en su caso, las condiciones para cualquier pago que surja de las mismas o la liberación de éstas;
- XII.** Los riesgos que asumirán tanto el Municipio como el proveedor;
- XIII.** La previsión de que los derechos al cobro y las garantías bajo el contrato puedan cederse, en su caso, a los acreedores que financien al proveedor respecto del proyecto sin necesidad de autorización posterior, o a terceros previa autorización del Ayuntamiento;
- XIV.** Las garantías, coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por el proveedor, así como a favor de quien estarán constituidas y la vigencia de las mismas;
- XV.** Los medios de consulta y forma de resolver las controversias con motivo del cumplimiento del contrato, pudiendo pactar mecanismos conciliatorios y métodos alternativos para la solución de controversias de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento;
- XVI.** Los bienes que, en su caso, el Municipio aportará para la realización del proyecto;
- XVII.** Las penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia podrá prorrogarse el contrato debido a retrasos que surjan por causas imputables a éste. De igual manera se pactarán penas convencionales para el caso de que opere la rescisión del contrato por incumplimiento del proveedor;
- XVIII.** La situación jurídica que guardarán los bienes con los que se prestarán los servicios materia del proyecto, con relación a las partes durante la vigencia y al momento de la terminación del contrato y, en su caso, los compromisos contingentes y las condiciones para ejercer la adquisición de bienes, así como la fórmula con que se determinará el precio de adquisición; y

XIX. Cualquier otro elemento que se considere pertinente por parte de la entidad ejecutora, el Ayuntamiento, la Contraloría, el Tesorero, la Dirección, el Presidente Municipal o cualquier otra autoridad Municipal en el ámbito de su competencia.

El contrato podrá prever la posibilidad de que el proveedor subcontrate alguno o varios de los servicios materia del proyecto, especificando, en su caso, las garantías de cumplimiento que los contratistas o subcontratistas deban otorgar.

El contrato deberá, en su caso contener, las condiciones para la adquisición de bienes, así como la fórmula con que se determinará el precio de adquisición. Éstas quedarán sujetas a las disposiciones presupuestales aplicables en el momento de la operación y el pago de las mismas que en su caso realice la entidad ejecutora se considerará gasto de inversión.

El Ayuntamiento podrá establecer, a su juicio, condiciones específicas adicionales en el contrato con base en su competencia legal.

En ningún caso el contrato tendrá por objeto principal la adquisición forzosa por parte de la entidad ejecutora de los bienes con los que se prestarán los servicios.

Artículo 90. En el caso de que los bienes con los que se prestarán los servicios materia del proyecto sean propiedad del proveedor, la entidad ejecutora podrá establecer en el modelo de contrato:

- I.** La transmisión de la propiedad de los mismos en favor de la entidad ejecutora al finalizar el contrato sin necesidad de retribución alguna; o
- II.** La adquisición, forzosa u opcional, de dichos bienes por parte de la entidad ejecutora al finalizar el contrato.

Artículo 91. Cualquier modificación que pudiere surgir como resultado de las juntas de aclaraciones o negociaciones del proyecto y del contrato con los licitantes, deberá presentarse para su autorización ante el Ayuntamiento. En caso de que se modifiquen las condiciones del contrato y que impliquen mayores compromisos a lo establecido en el decreto aprobatorio deberán solicitar la autorización al Congreso.

Artículo 92. El contrato deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero y el titular de la entidad ejecutora, así como, en su caso, por el titular del órgano desconcentrado u organismo para municipal involucrado.

Artículo 93. En caso de que durante el periodo de operación, se requieran modificaciones al contrato, estas deberán ser analizadas y autorizadas por el Ayuntamiento. En caso de que la modificación afecte presupuesto plurianual, deberá autorizarse también por el Congreso del Estado de acuerdo a la Ley.

CAPÍTULO XIV

De la Evaluación y Seguimiento

Artículo 94. Los contratos respectivos deben invariablemente contener un apartado en el cual se establezcan los mecanismos, metodologías y fórmulas para evaluar la eficiencia, eficacia, efectividad del proveedor y la rentabilidad social y económica de la prestación del servicio durante la vigencia del contrato respectivo, así como los mecanismos para que la ciudadanía beneficiaria de los servicios sea tomada en consideración, para que las entidades públicas evalúen constantemente el grado de satisfacción con la prestación de los servicios de que se trate.

Será competencia del Tesorero coordinar todas aquellas actividades necesarias para el seguimiento, evaluación y verificación del cumplimiento de los compromisos asumidos tanto por el proveedor, como del Municipio a través de la entidad ejecutora y demás instancias de gobierno que participen en la ejecución del mismo.

Para tales efectos, el Tesorero podrá realizar visitas de verificación, así como requerir tanto al proveedor como a las instancias públicas o privadas involucradas en la ejecución del proyecto, cualquier información que considere necesaria para el seguimiento y evaluación de los compromisos asumidos, así como del comportamiento financiero del proyecto

Artículo 95. Para el caso de que el proveedor no cumpla con las metas y objetivos establecidos dentro del contrato respectivo, la entidad ejecutora calculará y ejecutará los descuentos que resulten aplicables, conforme a lo que se establezca en el contrato.

Artículo 96. La aplicación de los mecanismos, metodologías y fórmulas a que hacen referencia los artículos anteriores determinará, en los plazos pactados, si el objeto del contrato se está cumpliendo conforme a lo establecido y si la ciudadanía se encuentra satisfecha con la prestación de los servicios respectivos.

Artículo 97. Los mecanismos, metodologías y fórmulas que establezcan las partes para evaluar el desempeño del proveedor durante la vigencia de los contratos serán públicos, así como los resultados que se deriven de ello.

Artículo 98. Los mecanismos, metodologías y fórmulas para la evaluación a que hacen referencia los artículos anteriores, serán realizados por la entidad ejecutora o por quien ésta lo determine.

Artículo 99. En el caso de que el proveedor incumpla constantemente con las metas y los objetivos establecidos en el contrato, derivado del resultado obtenido por virtud de los mecanismos, metodologías y fórmulas pactadas, la entidad ejecutora podrá rescindir en la esfera administrativa el contrato, sin sanción para ella.

Artículo 100. Durante la vigencia del contrato, la Contraloría y el Tesorero, de manera individual o conjunta, tendrán las siguientes facultades:

- I.** Aplicar el presente Reglamento y demás disposiciones normativas que de las mismas se deriven o resulten aplicables;
- II.** Dar seguimiento al cumplimiento de los contratos en cuanto al nivel de servicio o cumplimiento de normas y parámetros de calidad, así como mediante visitas de verificación durante las diferentes etapas del proyecto, apoyándose para tales efectos en las dependencias y organismos del Ayuntamiento con conocimientos y capacidad técnica;
- III.** Vigilar el control de la administración del bien o bienes que constituyan el medio mediante el cual el proveedor realice la prestación de los servicios o el desarrollo de la infraestructura y que sean propiedad del Municipio;
- IV.** Verificar el cumplimiento del contrato, incluyendo la prestación de los servicios y, en su caso, el desarrollo de activos pactados en el mismo;
- V.** Verificar, con apoyo de la entidad ejecutora y organismos del Municipio, el cumplimiento de los objetivos, planes y programas definidos y su conformidad con las políticas generales en materia jurídica, contable y administrativa;
- VI.** Efectuar el seguimiento y evaluación de los proyectos, en cuanto a la programación y ejecución físico-financiera y presupuestal del mismo;
- VII.** Ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de los proyectos, pudiendo para tales efectos requerir a la entidad ejecutora, proveedor o cualquier persona física o jurídica que intervenga en la ejecución del proyecto, la información y documentación que considere necesaria y, en caso de incumplimiento de los compromisos asumidos, tanto por el Municipio como por el proveedor, hacerlo del conocimiento de las instancias competentes para que se tomen las medidas necesarias para evitar perjuicios al erario y al interés general;
- VIII.** Velar por la transparencia, oportunidad y legalidad de los actos y procedimientos administrativos que se realicen;
- IX.** Recibir y recabar informes generales o periódicos, sobre las actividades desarrolladas y la situación general del proyecto; y
- X.** Las demás que les confiera el presente Reglamento.

CAPÍTULO XV

Del Registro y de los Bienes

Artículo 101. Las entidades mantendrán el registro administrativo de todos sus contratos que sean celebrados al amparo de esta Reglamento.

La afectación de participaciones en ingresos federales o estatales requerirá previamente del dictamen favorable al que se refiere la Ley, y con base a los lineamientos que contengan criterios y políticas prudenciales de finanzas públicas y de gasto mencionados en la propia Ley.

Asimismo, el Ayuntamiento deberá registrar los contratos que se formalicen bajo el esquema de asociación público-privada y sus modificaciones en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Artículo 102. Para el desarrollo de un proyecto, las entidades podrán conceder el uso, usufructo o aportar a un fideicomiso cuya duración no sea mayor a la vigencia del contrato de asociación público-privada, respecto de los bienes y/o derechos de su propiedad.

Las entidades podrán adquirir bienes, contratar trabajos y/o estudios previos así como servicios de asesoría que requieran para implementar los proyectos de conformidad con los procedimientos de contratación previstos en los ordenamientos jurídicos aplicables, cubriendo con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados los gastos necesarios para tales efectos. El importe de estos gastos de proyección, planeación y estructuración preliminares se podrán incluir dentro de las contraprestaciones exigibles al proveedor, en cuyo caso su financiamiento deberá incluirse en las proyecciones financieras del proyecto.

Los servicios de asesoría vinculados a la estructuración de proyectos bajo el esquema de asociación público-privada se deberán adjudicar a despachos o asesores que acrediten experiencia en proyectos similares a los regulados por el presente Reglamento, preferentemente en proyectos ya concluidos y en operación.

CAPÍTULO XVI

De Extinción del Contrato

Artículo 103. En el contrato con el que se instrumente el proyecto se determinarán las causas y procedimientos para extinción de los mismos, previendo entre otros los siguientes supuestos:

- I.** Expiración del plazo de vigencia por el que fue pactado;
- II.** En su caso, por revocación de las autorizaciones, permisos o licencias vinculadas a la prestación de servicios y/o creación de infraestructura;
- III.** Abandono y/o retraso o suspensión justificada en la ejecución del proyecto;

IV. Rescisión;

V. Rescate; y

VI. Desaparición, en su caso, del bien o el servicio público materia del contrato.

De ser objeto del contrato la creación de infraestructura, se deberá pactar expresamente las condiciones para que al término del mismo se transfieran al Municipio la propiedad de los bienes afectos a la prestación de servicios o la infraestructura creada. En todo caso, se deberá pactar el derecho de preferencia de la entidad ejecutora para adquirir los bienes propiedad del proveedor, destinados a la prestación de servicios objeto del contrato.

El incumplimiento de las obligaciones del contrato dará lugar, en primer término, al pago de las penas convencionales pactadas y ejecución de las garantías a cargo del proveedor y en caso de incumplimientos cuya gravedad así lo justifique, se procederá a iniciar el procedimiento de extinción anticipada del mismo.

Artículo 104. A la terminación del contrato, los inmuebles, bienes y derechos de carácter público, incorporado a la infraestructura o indispensable para la prestación del servicio, pasarán al control y administración de la entidad ejecutora. Los demás bienes necesarios para la prestación del servicio quedarán sujetos al régimen de dominio público de la entidad ejecutora, en los términos pactados en el contrato.

La transferencia de los inmuebles, bienes y derechos en términos del párrafo inmediato anterior no implicarán la afectación de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, quienes los conservarán en todos sus términos y condiciones.

De conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento el contrato de asociación público-privada incluirá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, proceda el reembolso al desarrollador del monto de inversiones que demuestre haber realizado.

La entidad ejecutora tendrá opción de compra en relación con los demás bienes propiedad del desarrollador, que éste haya destinado a la prestación de los servicios contratados.

Artículo 105. La entidad ejecutora y el adjudicatario del proyecto podrán dar por terminado anticipadamente el contrato de común acuerdo, previa autorización del Tesorero mediante la suscripción de un acuerdo que así lo determine. En dicho acuerdo se fijarán las condiciones en las que las partes se liberarán de cualquier responsabilidad derivada del contrato, así como, en su caso, la situación jurídica de los bienes empleados para el cumplimiento del mismo.

Las partes podrán demandar ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la rescisión del contrato ante su incumplimiento, en los casos y con las condiciones señaladas por las leyes aplicables o en el contrato mismo, siempre que tal incumplimiento no sea a cargo de quien pretenda demandar.

Artículo 106. La entidad ejecutora con la intervención del Síndico Municipal, podrán declarar administrativamente el abandono del proyecto por parte del proveedor en los supuestos contenidos en el propio contrato.

Para el caso de retraso o suspensión injustificada en la ejecución del proyecto, cuando éstas deban cumplirse en un plazo determinado con el contrato respectivo, la entidad ejecutora con la intervención del Síndico Municipal, deberá requerir al adjudicatario del proyecto el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y le concederá un plazo de cuando menos 10 diez días hábiles para subsanar las omisiones o para justificar el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones. En caso de que el retraso se justifique satisfactoriamente, la entidad ejecutora podrá conceder un plazo de gracia al adjudicatario del proyecto para satisfacer los requerimientos del contrato

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, o bien, agotado el plazo de gracia sin que el adjudicatario hubiere dado cumplimiento a sus obligaciones, la entidad ejecutora iniciará el procedimiento pactado para dar por terminado anticipadamente el contrato.

Si previo a la declaratoria de extinción del contrato por incumplimiento del proveedor éste subsana el incumplimiento correspondiente y se acredita la ausencia de afectación económica a la entidad ejecutora, el procedimiento quedará sin efecto.

Artículo 107. En los casos de proyectos en que se tenga por objeto la prestación de un servicio público, la entidad ejecutora, previa autorización del Tesorero, podrá dar por terminado anticipadamente el contrato mediante declaratoria unilateral de rescate por razones de interés general.

En este supuesto, la entidad ejecutora deberá elaborar un proyecto de finiquito dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a que surta efecto el rescate y en su caso, pagará una indemnización al adjudicatario de conformidad con las fórmulas y en los plazos que establezca el contrato respectivo. La indemnización no podrá ser superior al monto de la inversión asociada con el proyecto, el costo del financiamiento y los accesorios pactados en el contrato.

Artículo 108. El proveedor al que el Municipio le hubiere rescindido un contrato por causa inherente a él, estará impedido para celebrar uno nuevo por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la rescisión

CAPÍTULO XVII

De los Mecanismos para la Solución de Controversias

Artículo 109. En caso de que la entidad ejecutora y el proveedor hubieren estipulado en el contrato mecanismos conciliatorios previos a las acciones legales procedentes como métodos alternativos para la solución de controversias, éstas deberán sujetarse a lo previsto en el presente título, salvo que las partes pacten expresamente en el contrato someterse a un procedimiento o medio distinto de solución de conflictos.

Artículo 110. Las controversias que se produzcan entre las partes con motivo de la interpretación o cumplimiento del contrato, se someterán al conocimiento y resolución de una comisión conciliadora, integrada por:

- I. Un profesional designado por la entidad ejecutora;
- II. Un profesional designado por el proveedor; y
- III. Un tercero designado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, éste será designado por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, sin que las partes se puedan oponer a dicha designación, contando para tales efectos dicho Instituto con 15 quince días naturales, contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 111. Los integrantes de la comisión conciliadora deberán ser designados dentro del plazo de 30 treinta días naturales contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados cuando sea necesario o se estime conveniente.

Artículo 112. Una vez integrada la comisión conciliadora, ésta contará con 30 treinta días naturales, para la emisión de las normas aplicables al procedimiento, debiendo contemplar en los mismos el derecho de audiencia de las partes y los mecanismos para recibir pruebas y antecedentes que éstas aporten, la manera en que se formularán las solicitudes y el mecanismo de notificación que utilizarán para poner en conocimiento de las partes las resoluciones que adopte.

Artículo 113. La comisión conciliadora buscará la conciliación entre las partes, formulando proposiciones para ello. Si la conciliación no se produce en el plazo de 30 treinta días naturales, cualquiera de las partes podrá solicitarle, en el plazo de 10 diez días naturales, que se constituya en tribunal arbitral si no se hubiere convenido la constitución de éste en el contrato.

Vencido dicho plazo, si no se hace dicha solicitud, quedará firme la última proposición de la comisión conciliadora.

Artículo 114. La comisión conciliadora actuará de acuerdo a las normas previstas en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVIII

De la Información

Artículo 115. La entidad ejecutora deberá publicar en la gaceta municipal la resolución del procedimiento de adjudicación y las características del contrato, dentro de los 30 treinta días naturales, posteriores a su expedición o suscripción, respectivamente

No será objeto de publicación la información del proveedor que por disposiciones legales deba mantenerse como reservada o confidencial o aquella de contenido económico o financiero que pudiera afectar al Municipio en futuras negociaciones o proyectos, así como componentes técnicos o de diseño protegidos por derechos de propiedad intelectual.

Artículo 116. La entidad ejecutora deberá remitir a la Auditoría Superior del Estado, la información relativa a los actos y contratos materia del presente Reglamento, con independencia de los procedimientos de control interno contemplados en el ámbito de sus competencias.

Artículo 117. Durante la vigencia del contrato la entidad ejecutora deberá remitir, de acuerdo con su normatividad interna, al Tesorero, informes trimestrales sobre el avance del proyecto, a efecto de que ésta evalúe el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas para la autorización del proyecto.

El Tesorero y la entidad ejecutora podrán contratar terceros para el control y supervisión de los proyectos de asociación público-privada

Artículo 118. De conformidad con la normatividad interna, la Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar en cualquier tiempo que la entidad ejecutora de oportuno seguimiento y supervise que la prestación de los servicios se realice conforme a los objetivos y metas que se hayan establecido cuando se solicitó la aprobación del proyecto, lo pactado en el contrato, en la Ley, en el presente Reglamento o en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIX

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 119. Los oferentes, licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, de la Ley o las normas que con base en estos ordenamientos se expidan, serán sancionados por la Contraloría, con multa equivalente a cincuenta y hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Municipio, en la fecha de la infracción; lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, proceda.

Artículo 120. Además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría, podrá determinar la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación de proyectos o celebrar contratos a los oferentes o proveedores que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los oferentes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen un contrato adjudicado;
- II. Los oferentes o proveedores que sean considerados insolventes en los términos de la Ley, el Reglamento y la normatividad aplicable; y

- III. Los oferentes o proveedores que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de adjudicación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de una inconformidad.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se haga del conocimiento público mediante la publicación de la resolución respectiva en la gaceta municipal. En caso de personas jurídicas, la inhabilitación en comento será también para los integrantes del Consejo de Administración, Consejo de Directores, Consejo de Gerentes, o en su caso, Administrador General Único o cualquier otra denominación que tenga el órgano directivo de la persona jurídica.

Dicha inhabilitación también será aplicable para las personas jurídicas que dentro de su personal directivo, cuenten con integrantes que hayan sido inhabilitados.

La entidad ejecutora, dentro de los 15 quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, remitirán a la entidad que conforme a sus atribuciones corresponda, la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 121. Las sanciones se impondrán considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o pudieren producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad o circunstancia de la infracción; y
- IV. La situación económica del infractor.

CAPÍTULO XX

De la Instancia de Inconformidad

Artículo 122. Los oferentes o proveedores podrán acudir a la Contraloría a promover su recurso de inconformidad en contra del procedimiento de adjudicación que se siga para la celebración de un contrato o por contravención a las disposiciones de este Reglamento o cualquier otra disposición que se derive del mismo, siempre que se trate del mismo procedimiento en el que hayan participado presentando una propuesta de acuerdo a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y las bases.

Artículo 123. El recurso de inconformidad ante la Contraloría, deberá ser presentado por escrito dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos el acto que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de éste. Lo anterior sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

Artículo 124. En el escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad, el inconforme deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre y firma del recurrente, y el nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto u omisión administrativo que impugna, la autoridad que lo emitió o debió emitirlo, según sea el caso, así como la fecha en que fue notificado del mismo o bien tuvo conocimiento de éste;
- IV. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra del acto que se recurre; y
- V. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de este reglamento y a las demás que resulten aplicables.

La Contraloría no aceptará el recurso de inconformidad en tanto el escrito interpuesto no cumpla con los requisitos señalados.

Artículo 125. La interposición del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Se admita el recurso;
- II. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de la Ley, el Reglamento o cualquier otra normatividad aplicable, o bien, que de continuarse con el procedimiento de adjudicación pudieran producirse daños o perjuicios a la entidad ejecutora;
- III. No se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, con billete de depósito o fianza expedidos por una institución autorizada.

La entidad ejecutora deberá informar dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Artículo 126. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso de inconformidad.

La suspensión podrá revocarse por la Contraloría, previa vista que se conceda a los interesados por el término de 3 tres días naturales, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 127. La Contraloría, en un término de 3 tres días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso de inconformidad, deberá proveer sobre su admisión, prevención o desechamiento y sobre la procedencia de la suspensión del acto impugnado, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente.

Artículo 128. Se desechará por improcedente el recurso de inconformidad cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución o que haya sido promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado;
- II. Contra actos consumados de modo irreparable;
- III. Contra actos consentidos expresamente;
- IV. Fuera del término previsto por este Reglamento; o
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el inconforme, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 129. Será sobreseído el recurso de inconformidad cuando:

- I. El inconforme se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afectan a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

- IV. Hayan cesado los efectos del acto u omisión impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto u omisión; o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado, en su caso.

Artículo 130. Si no fuere desechado el recurso de inconformidad, en el mismo auto que lo admita, la Contraloría deberá resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que deberán desahogarse dentro de los 10 diez días hábiles siguientes.

Asimismo, la Contraloría deberá hacer del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados en el recurso de inconformidad, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Artículo 131. La Contraloría podrá, en atención a las inconformidades, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de adjudicación de un proyecto se ajustan a las disposiciones de esta ley, dentro de un plazo que no excederá de 30 treinta días naturales contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular.

Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los 10 diez días hábiles siguientes.

La Contraloría podrá requerir información a la entidad ejecutora, al grupo administrador, al Comité de Adjudicación, al Tesorero y en general a quien considere pertinente y que haya participado del proyecto, sobre el procedimiento de adjudicación, quienes deberán remitirla dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Artículo 132. La Contraloría sólo examinará los agravios hechos valer por el recurrente y cuando uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La Contraloría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso de inconformidad.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento correspondiente, deberá cumplirse en un plazo de 10 diez días hábiles, contado a partir de que se haya dictado dicha resolución.

Artículo 133. La Contraloría, como encargada de resolver el recurso de inconformidad podrá:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo; o
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente u ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, en su caso.

Artículo 134. Cuando un recurso de inconformidad se resuelva como no favorable al inconforme por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de adjudicación, se le impondrá sanción de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 135. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de las Asociaciones Público Privadas del Municipio de Zapopan, Jalisco, publicado el 25 veinticinco de abril de 2011 dos mil once, en la Gaceta Municipal, Volumen XVIII No. 66, dicha abrogación surtirá efectos simultáneamente al inicio de vigencia del Reglamento de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Municipio de Zapopan, Jalisco.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente ordenamiento.

CUARTO.- En tanto el Comité de Adjudicación no expida el ordenamiento, las reglas o normas complementarias que detallen y propicien el oportuno y estricto cumplimiento del procedimiento de adjudicación, valuación de ofertas y contratación de proyectos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Obra Públicas del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que no se oponga al presente Reglamento.

QUINTO.- Los organismos paramunicipales, previstos y creados con fundamento en la Ley del Gobierno y el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco o mediante Decreto del Congreso del Estado de Jalisco, podrán expedir sus propios reglamentos de acuerdo a la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del

Estado de Jalisco y sus Municipios, o en su defecto, aplicarán el presente reglamento, en lo que no se oponga al acuerdo u ordenamiento municipal de su creación y demás disposiciones que los regulan.

SEXTO.- Una vez que el Ejecutivo del Estado constituya un nuevo organismo ciudadano consultivo que funja como auxiliar de la administración pública estatal en materia de desarrollo económico y competitividad, este formará parte como vocal con voz y voto del Comité de Adjudicación de la Asociaciones Público-Privadas.

SALÓN DE SESIONES DEL AYUNTAMIENTO
ZAPOCAN, JALISCO, A 28 DE MARZO DE 2019

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

MAESTRO JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS

Dado en el Palacio Municipal, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

MAESTRO JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS